



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02122-2019-PHC/TC

LIMA NORTE

ABRAHAM ELÍAS CHONATE NOLE,  
REPRESENTADO POR CRISTÓBAL  
RUFINO TORRES MENACHO  
(ABOGADO)

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cristóbal Rufino Torres Menacho, abogado de don Abraham Elías Chonate Nole, contra la resolución de fojas 320, de fecha 15 de abril de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02122-2019-PHC/TC

LIMA NORTE

ABRAHAM ELÍAS CHONATE NOLE,  
REPRESENTADO POR CRISTÓBAL  
RUFINO TORRES MENACHO  
(ABOGADO)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia y la aplicación de un acuerdo plenario. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución 40, de fecha 2 de junio de 2017, expedida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo, que condenó al favorecido por el delito de actos contra el pudor en menores; y la nulidad de la Sentencia 81-2017, Resolución 46, de fecha 15 de agosto de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia precitada; y que, en virtud de ello, se ordene retrotraer los actuados al estado anterior y se emita un nuevo pronunciamiento (Expediente 02048-2012-80-1706-JR-PE-01).
5. Alega lo siguiente: 1) existen incongruencias en la versión proporcionada por la menor agraviada; 2) las testimoniales vertidas por doña María del Pilar Castillo Guevara y doña Maribel Luna Martínez (tía de la menor) no cumplen los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y desvirtúan las exigencias requeridas para configurar el ilícito penal que se le imputa al favorecido; y 3) las declaraciones de la agraviada, la pericia psicológica y los testigos de referencia no pueden constituir prueba suficiente para acreditar el delito imputado, pues se necesita que se corroboren con otras pruebas de carácter objetivo: de lo contrario, se vulnera la presunción de inocencia del favorecido. Todo ello entre otros cuestionamientos a temas probatorios.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02122-2019-PHC/TC

LIMA NORTE

ABRAHAM ELÍAS CHONATE NOLE,  
REPRESENTADO POR CRISTÓBAL  
RUFINO TORRES MENACHO  
(ABOGADO)

6. Como se aprecia, estos cuestionamientos incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL